

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de febrero de dos mil veinticuatro

Expediente No. 1100131030412021-00448-00

En atención al informe que antecede, y a fin de proseguir con el curso de la actuación, se dispone:

PRIMERO. En atención al informe precedente, encontrándose vencido el término de emplazamiento de las personas indeterminadas, el juzgado les designa como curador *ad litem* al abogado CARLOS FELIPE QUINTERO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.014.278.127 y tarjeta profesional No. 410.454 del Consejo Superior de la Judicatura.

Comunicar la designación al correo electrónico abogado_junior5@abogadoscac.com.co, a efecto de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, manifieste si acepta o no la designación, so pena de las sanciones contempladas en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Realizado lo anterior secretaría proceda a notificarle el auto admisorio de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. Se tiene en cuenta que la parte demandada dio contestación oportuna al libelo.

TERCERO. El despacho no tiene en cuenta las diligencias de notificación aportadas por el extremo actor frente al enteramiento del acreedor hipotecario (PDF 48), pues se remitieron a una dirección física, cuestión que presuponía el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., lo que a la postre no sucedió. Obsérvese que solamente envió una comunicación dando por entendido que a través de la misma se surtía dicha vinculación, cuestión que no tiene asidero dada la normatividad regulatoria del particular.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado PLUTARCO ALARCON PASSOS, como apoderado del acreedor hipotecario ANGEL NOE HORTUA HERRERA, en los términos del mandato conferido en su momento (PDF 51).

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General, y por cuenta del poder otorgado, se tiene notificado por conducta concluyente al citado acreedor hipotecario, de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto e incluso el auto admisorio de la demanda y de aquel por el cual fue citado al proceso, a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 del Código General, por lo que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministre la reproducción de la demanda, sus anexos y en todo caso el link del proceso al correo suministrado por el mencionado togado. Téngase en cuenta que una vez vencido el lapso indicado comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, sin perjuicio de tener en cuenta los escritos de contestación de demanda y de llamamiento allegados en su momento para dicho fin.

Secretaría deje constancia en el expediente digital de la remisión de la reproducción de la demanda y anexos a la parte ejecutada.

SEXTO. En relación a la contestación aportada por el señor JORGE AGUSTÍN VELASCO SEPÚLVEDA (PDF 49), que hace, según dice, en su calidad de *“tercero indeterminado afectado y emplazado”*, tendrá que indicar de manera clara y precisa, a cuál de las formas de intervención o tercería previstas en la legislación procedimental, acude para los fines del presente proceso, pues de ninguna forma se precisa en el escrito allegado.

En efecto, si de lo que se trata es del llamamiento de oficio establecido en el artículo 72 del C.G. del P., al que hizo mención en otra oportunidad, ha de estarse a lo resuelto tanto en proveído de 8 de septiembre de 2023 (C.2 PDF 07), como en aquel de esta misma fecha, donde se decidió lo pertinente frente al particular.

De ahí que, al tenor de lo indicado, y si es otro el mecanismo contemplado en la ley del que hace uso, deberá el citado señor JORGE AGUSTÍN VELASCO, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, aclarar y presentar el mismo en debida forma, so pena de no ser tenida en cuenta su contestación.

Ahora, como quiera que dice comparecer en su calidad de emplazado, sea pertinente recordar que, conforme al artículo 375-6 *ej.*, los destinatarios de ese emplazamiento son todas aquellas personas “*que se crean con derechos sobre el respectivo bien*”, cuestión que, como ha sido interpretada de forma asidua por la jurisprudencia, presupone que tal interviniente pretende para sí la cosa o el derecho controvertido, lo que no se advierte en el caso de marras. Ciertamente, como ya se le había indicado en auto de 8 de septiembre de 2023, su comparecencia se deriva de la presunta defraudación que dijo sufrir de cara a la satisfacción de su crédito, cuya garantía, según entiende, reposa en la cautela de embargo que se practicó sobre el inmueble materia de usucapión, situación disímil a la contemplada en la norma en mención.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)

J.S.